



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **ARMANDO ARDILA ARIZA**, por conducto de vocera judicial, contra **MARÍA ROSALBA GONZÁLEZ MACHADO**, la cual cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, s.s. y 523 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá.

Ahora, tomando en consideración que el objeto y las características de la actual senda adjetiva distan de aquellos requisitos contemplados para la tramitación principal de divorcio, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de que es titular la aquí enjuiciada, se ordenará el emplazamiento de **MARÍA ROSALBA GONZÁLEZ MACHADO**, lo mismo que de los acreedores de la respectiva sociedad conyugal. En caso de que la accionada no comparezca al presente derrotero durante dicho término, se procederá a designarle curador *ad litem* que ejerza su representación judicial. Por Secretaría, procédase con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, pese a que el promotor del litigio se abstuvo de arrimar al plenario el poder que acredite el respectivo derecho de postulación, se reconocerá personería para actuar a la abogada que impetró el libelo demandatorio, en virtud del mandato que le fue conferido para ejercer su representación judicial dentro del derrotero inicial y que la habilita expresamente para solicitar la liquidación aquí abordada. Ello, teniendo en cuenta, además, las facultades otorgadas por el artículo 77 *ibidem* a la profesional del derecho, respecto de las actuaciones posteriores que deba realizar como consecuencia de la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALARCÁ, QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **ARMANDO ARDILA ARIZA**, por conducto de vocera judicial, contra **MARÍA ROSALBA GONZÁLEZ MACHADO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- IMPRIMIR a estas diligencias el derrotero estipulado en los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este proveído a la demandada y **CORRÁSELE** traslado de la demanda para que la conteste en el término de diez (10) días. Dicho enteramiento se entenderá surtido una vez notificada por estados electrónicos la

presente providencia y el término mencionado comenzará a correr transcurridos dos (2) días de la entrega del enlace de acceso al expediente digital a la parte enjuiciada.

CUARTO.- COMUNICAR sobre la existencia de este proceso a la Procuraduría Cuarta Judicial II Delegada para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Mujer y la Familia de Armenia.

QUINTO.- EMPLAZAR a **MARÍA ROSALBA GONZÁLEZ MACHADO** y a los acreedores de la sociedad conyugal que hagan valer sus créditos, de conformidad con lo previsto por el artículo 523 del Estatuto Procedimental regente; actuación que se surtirá en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, otrora Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho Luz María Flórez Alzate como gestora judicial del postulante, en los términos del mandato conferido en la cuerda adjetiva primigenia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA

República de Colombia

Firmado Por:
Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d48cf2dcf475e6d3b6f48f99cbc9c0334c53696a5ee6320d850554f26e6bd1**

Documento generado en 22/08/2022 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>